

Expediente: 4511/25

Carátula: **AGUIRRE HECTOR ANDRES C/ TARJETA NARANJA S.A.U. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **27/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **TARJETA NARANJA S.A.U., -DEMANDADO/A**

20223365206 - **AGUIRRE, Hector Andres-ACTOR/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4511/25



H102335679805

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III NOM.

JUICIO: AGUIRRE HECTOR ANDRES c/ TARJETA NARANJA S.A.U. s/ PROCESOS DE CONSUMO EXPTE N° 4511/25 -

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025

Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados " AGUIRRE HECTOR ANDRES c/ TARJETA NARANJA S.A.U. s/ PROCESOS DE CONSUMO", y

CONSIDERANDO

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 19/08/2025, el Sr. Hector Andrés Aguirre, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Serrano, solicita medida cautelar de no innovar a los fines que se ordene a la demandada Tarjeta Naranja S.A.U, que se abstenga de: 1.- de intimar y/o iniciar medida alguna tendiente al cobro de cualquier tipo de deuda de manera judicial o extrajudicial, hasta el final del presente juicio; 2.- continuar generando intereses hasta tanto se determine la viabilidad de la deuda en cuestión, de la cuenta de titularidad de la actora; cuyo reclamo es identificado CRM N° FNX-00000003055057; en los términos del art. 482 del CPCyCT.

Los hechos de la demanda indican que, en el mes de junio del corriente año, el actor habría recibido una llamada de un teléfono desconocido que le ofreció un supuesto descuento. Luego él Sr. Aguirre concurrió a la Sucursal de Naranja el 30/06/2025, y allí se habría enterado de un préstamo, que supuestamente no conocía, tomado por medio de su cuenta en dicha entidad. Y por último, habría efectuado el reclamo individualizado CRM N° FNX-00000003055057. Y, a su vez, denuncia en el Ministerio Público Fiscal.

En referencia a la verosimilitud del derecho, expresa que la CSJN, ha dicho que su configuración no exige un examen de certeza del derecho invocado sino tan solo de su apariencia. Agrega que, este requisito se encontraría acreditado mediante la prueba documental acompañada, y detalla a continuación: 1) comprobantes de transferencias efectuadas en la cuenta de "Naranja X" del actor; 2) denuncia radicada ante la Dirección de Comercio Interior de fecha 08/07/2025, y Acta de

conciliación sin acuerdo del 11/08/2025; 3) Denuncia ante la Fiscalía de delitos telemáticos del 30/06/2025; 4) Investigación correspondiente al Legajo S-053580/2025, carátula "Autor desconocido s/ Estafa"; 5) Informe de préstamo de Naranja Digital SAU.

En cuanto al peligro en la demora, manifiesta que, se verá gravemente perjudicado, en cuanto, solicita se tenga en cuenta que es un adulto mayor de 63 años de edad, y que el pago de las cuotas del préstamo afectaría notoriamente su presupuesto, alega que, incluso excediendo lo que percibe como jubilación, que podría afectar directamente su situación económica familiar.

A tales fines, ofrece caución juratoria.

II.- De la lectura de la medida peticionada por el actor, advierto que consisten en que se ordene a las demandadas a que: se abstenga de iniciar gestiones de cobro judiciales o extrajudiciales contra el actor, y que se abstengan de continuar generando intereses del crédito cuestionado.

III.- Entrando a resolver la cuestión traída, se desprende que estamos en presencia de una medida que posee connotaciones de una prohibición de innovar, que implica no hacer.

No obstante lo dicho y cualquiera fuera la calificación que se le dé a esta petición, lo cierto es que se encuentra sujeta a los requisitos propios de todas las medidas cautelares: presupone normalmente la verosimilitud del derecho invocado, es decir la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la misma; y el peligro en la demora, temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, por lo que se procura evitar que la sentencia que se dicte llegue a ser de cumplimiento imposible; por último, se requiere la prestación de una contracautela por parte del beneficiario a fin de conjurar eventuales perjuicios por la instrumentación de la medida concedida, aunque éste presupuesto en la actualidad se considera más bien, no tanto como requisito previo, sino más bien como condición de ejecutoriedad. También se ha dicho que estos tres presupuestos actúan muchas veces como vasos comunicantes, ya que cuanto más se tiene de uno, menos se requiere del otro, pero deben estar presentes los tres, siquiera mínimamente.

Asimismo, cabe recordar que las medidas cautelares son instrumentales, no tienen un fin en sí mismas sino en función de la pretensión principal que pretenden asegurar y son esencialmente de carácter provisional, pueden ampliarse, morigerarse, cambiarse o ser suprimidas, según las causas que les dan su razón de ser.

En cuanto a la medida cautelar de no innovar, como su nombre lo indica, consiste en una orden dirigida a mantener la situación de hecho o de derecho de las cosas y las personas involucradas en un pleito, en tanto medie riesgo de que la sentencia a dictarse en ese juicio pueda frustrarse o volverse de imposible cumplimiento; al igual que el resto de las medidas, presupone normalmente la verosimilitud del derecho invocado, es decir la probabilidad de obtener una sentencia estimatoria de la misma, el peligro en la demora, temor grave y fundado de que el derecho reclamado se pierda, deteriore o sufra un menoscabo mientras el proceso se sustancia, como así también es objeto de un presupuesto especial que patentiza el código procesal local: que la demanda haya sido promovida, es decir, que la medida sea posterior o al menos concomitante con la demanda, pero no anterior, de allí que toda medida cautelar de no innovar es accesorio de una pretensión de fondo; no puede haber medidas de esa clase que no tengan que ver directamente con el fondo de la acción o pretensión. Sin acción de fondo, no puede haber medida de innovar o de no innovar.

Ahora bien, he de señalar que el primero de estos requisitos, es decir, la verosimilitud del derecho invocado, se encontraría en principio acreditado a estos efectos cautelares, y en el estrecho marco cognoscitivo de esta instancia, ya que de la documentación acompañada surge que existe una

relación de consumo entre las partes conforme la documental presentada, a saber: 1) comprobantes de préstamo y transferencias efectuadas en la cuenta de "Naranja X" del actor el 25/06/2025; 2) denuncia radicada ante la Dirección de Comercio Interior de fecha 08/07/2025, y Acta de conciliación sin acuerdo del 11/08/2025; 3) Denuncia ante la Fiscalía de delitos telemáticos del 30/06/2025 Modalidades: "ciberdelitos - defraudación a jubilados"; 4) Investigación correspondiente al Legajo S-053580/2025, carátula "Autor desconocido s/ Estafa"; 5) Informe de préstamo de Naranja Digital SAU.; 6) prints de pantalla del registro de llamadas de teléfono celular.

Nuestra jurisprudencia tiene dicho al respecto: *"Desde una perspectiva general, la situación de inferioridad del consumidor financiero, la proliferación de mecanismos bancarios o de entidades que poseen actividad financiera cada vez más complejos bajo la modalidad electrónica -en tanto hecho público y notorio- y la relativa facilidad que tendría tanto la emisora de la Tarjeta de Crédito como el Banco para adicionar acciones suplementarias de control y ratificación (vgr. confirmación telefónica de la operación realizada), torna en principio esperable la adopción estándares más elevados de seguridad en este tipo de transacciones, en consonancia con la responsabilidad por riesgo o vicio de la cosa o servicio suministrado (art. 40 de la ley 24.240) -que reconoce como factor de atribución el deber de garantía y la obligación de seguridad (art. 5 y 6 de la ley 24.240)-, y el deber de prevención ex ante del daño (art. 1710 inc. a del Cód. Civ. y Comercial). En tal sentido cabe tener presente que el Banco Central de la República Argentina, como con acierto lo señala la parte actora, ha establecido y reiterado en su normativa la imposición a los Bancos de contar con "mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de la operatoria" (Comunicación A 3323, 1.7.2.2., último párrafo; Comunicación A 3682, 4.8.6.2; Comunicación A 4272, 2.1.1.6). En en concreto caso de autos, la verificación adicional de la operatoria (pedidos de préstamos - apertura de caja de ahorros digital) a través de otro medio de comunicación aparece prima facie como un cuidado razonablemente exigible para evitar la consumación de conductas dañosas."* (Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II - Fecha Sent. 15/12/2021 - Expte N° 3373/21).

En lo que respecta al peligro en la demora, también se encontraría acreditado, ya que, existe la posibilidad que se genere un perjuicio irreparable, y la afectación de su economía familiar diaria.

A lo que se le debe agregar lo dispuesto por la protección máxima que, a todo consumidor, le otorga la ley 24.240, y de lo dispuesto en idéntico sentido por los arts. 1061, 1094 y 1095 del Cod. Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta que dicha protección -que busca reducir la asimetría que existe entre el proveedor y el consumidor o usuario- debe estar presente en todas las etapas del iter contractual, tanto en la etapa precontractual como en la ejecución del contrato, e incluso en la post contractual.

Es que, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a un derecho amparado por la Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor, debiéndose, por lo tanto, interpretar la ley de la forma más favorable a la parte actora consumidora; máxime teniendo en cuenta el tipo de contrato suscripto, consistente en un contrato de adhesión, en el que el consumidor, parte débil de la relación contractual, podría encontrarse sometido a los términos, condiciones, desinformación e imposibilidad de modificación de cláusulas, impuestas por la empresa contratante.

Y es que, como bien tiene dicha nuestra Jurisprudencia, *"Las relaciones de consumo se caracterizan por una desigualdad estructural entre los proveedores y los consumidores o usuarios, que se expresa en la asimetría de información, en las diferencias de poder económico y negocial y, en definitiva, en la totalidad de las esferas de interacción. Este desequilibrio es el que justifica la protección adicional que el ordenamiento jurídico debe proporcionar a la parte más débil de dicha relación, en tanto que la preceptiva del consumidor tiende a paliar la desigualdad de las partes."* (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, Nro. Sent: 227 - Fecha Sentencia 09/05/2017).

En cuanto a la contracautela, atento a que el presente se trata de una cuestión amparada por La Ley de Defensa del Consumidor, en función del beneficio de gratuidad (art. 53), se eximirá a la actora de prestarla. Cabe resaltar que, en el beneficio mencionado, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole

económica puedan comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en texto constitucional, conforme al reciente fallo de la Corte Suprema en los autos "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ Nación Seguros SA s/ ordinario, sentencia del 24/11/2015).

III.- Por último, con respecto a la solicitud de ordenar a la demandada que detenga los intereses del crédito objeto de este proceso, corresponde adelantar que, deviene inadmisibile, teniendo en cuenta que, a estos efectos cautelares, y en el estrecho marco cognoscitivo de esta instancia, no es posible acreditar ni siquiera verosímilmente lo solicitado por el actor, ya que ello, será objeto de prueba en la instancia oportuna, sin perjuicio de que la prohibición de cobro alcanza también a los mismos.

En razón a lo expuesto y encontrándose acreditados en autos los requisitos establecidos en el artículo 280 del CPCyCN (Ley 9531), y conforme lo dispuesto en el art. 289, 482 y concordantes, del referido digesto procesal, corresponde hacer lugar parcialmente a la medida cautelar, bajo la exclusiva responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar solicitada por el Sr. Hector Andrés Aguirre, con el patrocinio letrado del Dr. Julio Serrano, conforme lo considerado. En consecuencia, bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante, **SE ORDENA** a la firma Tarjeta Naranja S.A.U se abstenga de iniciar gestiones de cobro judiciales o extrajudiciales contra del actor **Sr. Hector Andrés Aguirre D.N.I. n° 14.504.069 CUIT n° 20-14504069-9**, respecto de la relación que tiene de consumo con la accionada Tarjeta Naranja S.A.U., respecto del crédito cuestionado mediante reclamo identificado CRM N° FNX-00000003055057 en concepto de supuesto préstamo por la suma de \$ 3.000.000 de fecha 25/06/2025, en la cuenta de titularidad del accionante, durante toda la tramitación del proceso.

II.- NOTIFÍQUESE en el domicilio real de la accionada Naranja S.A.U.; sito en calle Ildesonfo Muñecas n° 330, de esta ciudad.-MH 4511/25

HÁGASE SABER.-

Dr.PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ SUBROGANTE - Acordada N° 928/24 (CSJT)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 14va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 26/08/2025

Certificado digital:

CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.